



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MONICA LICETH ORTIZ RANGEL
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE LA ZONA BANANERA y o.
RADICACIÓN No. 47189315300120240007500

VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **MONICA LICETH ORTIZ RANGEL** contra el **MUNICIPIO DE LA ZONA BANANERA**, el **CONCEJO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a la que fueron vinculados la **SECRETARÍA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE ZONA BANANERA**, la **INSPECCIÓN DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE GUACAMAYAL**, el señor **RODRIGO JIMENEZ TAPIA** en calidad de presidente del **CONCEJO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA** o quien haga sus veces, **LEINER ORTIZ FONSECA** en calidad de Secretario General del **CONCEJO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA** o quien haga sus veces, el **PERSONERO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA**, los participantes que superaron las pruebas escritas del proceso de selección 1867 de 2021 - municipios de 5ª y 6ª categoría, concretamente en el empleo denominado auxiliar administrativo, código 407, grado 1 con código OPEC 110309 ofertado por el **MUNICIPIO DE ZONA BANANERA** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**.

ANTECEDENTES

1.- La señora **MONICA LICETH ORTIZ RANGEL**, a través de apoderado especial, acudió a este medio preferente persiguiendo la salvaguarda de los derechos "*a la igualdad ante la ley sin discriminación, debido proceso, salud, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos*", de cuya agresión señala a los accionados. Como medida de salvaguarda, pidió se ordene al **MUNICIPIO DE LA ZONA BANANERA** "*(...) proceda a notificar en debida forma del acto administrativo por medio del cual (...) suprimió y [la] desvinculó del cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la secretaria del interior y convivencia ciudadana código 407 grado 02 [e indicarle] que recursos de vía gubernativa o jurisdiccional proceden*". Asimismo, sea reintegrada al cargo en comento o alguno equivalente.

2.- Los hechos que motivaron la interposición de la demanda, admiten ser compendiados de la siguiente manera:

Narró que se encontraba vinculada a la planta de personal del **MUNICIPIO DE ZONA BANANERA**, ocupando el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 02, adscrito a la **SECRETARÍA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA**.

Dijo que el 5 de febrero de este año recibió el oficio N° 05-02-2024-057, emanado del **MUNICIPIO DE LA ZONA BANANERA**, en el que le informaba "*(...) que a través del acuerdo 001 de fecha 12 de enero de 2024, el Concejo Municipal de Zona Bananera le había otorgado facultades a la alcaldesa*

para suprimir la planta de personal y establecer una nueva que cumpliera las funciones y responsabilidades propias de la Alcaldía Municipal de Zona Bananera”, cuya base era un “**estudio técnico previo**, sin mencionarle qué entidad lo realizó, su fundamento, resultados, necesidad ni finalidad (...)”.

Añadió que, bajo esa argumentación, le fue manifestado que el cargo que detentaba había sido suprimido, configurándose la causal de retiro conforme a lo estipulado en el literal L) del Art. 41 de la ley 909 de 2004 y Art. 2.2.11.1.1 del decreto 1083 de 2015, sin que a la postre le fuere notificado el acto administrativo correspondiente, pues simplemente le pidieron la entrega del cargo.

3.- Junto al memorial genitor se allegó la documentación por medio del cual persigue darle veracidad a todo lo narrado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibido el libelo genitor junto a sus anexos el 16 de mayo reciente, vía electrónica, previo reparto efectuado por la Oficina Judicial, se admitió mediante proveído de esa misma data, otorgándose el plazo de 2 días a las accionadas para que rindieran un informe de los hechos esbozados por la promotora. También se ordenó, entre otras, la vinculación de la **SECRETARÍA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE ZONA BANANERA**, la **INSPECCIÓN DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE GUACAMAYAL, RODRIGO JIMENEZ TAPIA** en calidad de presidente del **CONCEJO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA** o quien haga sus veces, **LEINER ORTIZ FONSECA** en calidad de Secretario General del **CONCEJO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA** o quien haga sus veces y del **PERSONERO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA**¹. Posteriormente, fue dispuesto² el llamado de los **participantes**³ que superaron las pruebas escritas del proceso de selección 1867 de 2021⁴ y de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP**.

El 20 de mayo que pasó acudió al llamado la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**⁵ a través de la Oficina Jurídica, cuyo titular hizo un recuento de las funciones que le atañen en cuanto al sistema de mérito en el empleo público, negando que dentro de ellas esté la responsabilidad de emitir manuales de funciones y competencias laborales, las cuales son del resorte de cada entidad.

Para el caso concreto, manifestó que la **CNSC** viene gestionando desde enero de 2020 en asocio con los municipios de 5ª y 6ª categoría, dentro de los cuales está el accionado, la etapa de planeación del concurso para proveer empleos de carrera, vacantes en la planta de personal, gozando de presunción de legalidad el manual de funciones tenido en cuenta para la oferta de empleo, el cual no es pasible de modificarse una vez publicada ésta, conforme a la Circular Conjunta No. 20191000000017 del 13 de febrero de 2019 por medio del cual se establecieron lineamientos para la planeación y desarrollo de los procesos de selección, de donde aduce que el **MUNICIPIO DE ZONA BANANERA** “(...) *NO puede suprimir, modificar o actualizar el Manual de Funciones y Competencias Laborales de esa*

¹ Ver archivo N° 004 del expediente electrónico.

² Ver auto de fecha 22 de mayo de 2024 visible en el archivo digital **N° 010** del expediente.

³ Para el debido enteramiento de los vinculados, el Despacho ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL divulgar en el plazo de 2 horas, que avanza luego de notificado este proveído, en el portal web que administra, el auto admisorio de ese asunto, así como este proveído y el escrito introductorio con los anexos y la dirección electrónica de esa agencia judicial, instándolos a que, si a bien lo tienen, comparezcan a este asunto a fin de defender sus intereses. Ver archivo digital **N° 010**.

⁴ Municipios de 5ª y 6ª categoría, concretamente en el empleo denominado auxiliar administrativo, código 407, grado 1 con código **OPEC 110309** ofertado por el Municipio de Zona Bananera, así como a la Escuela Superior de Administración Pública.

⁵ Ver archivo N° 007, reiterados en los N° 008 y 009.

entidad, en lo que concierne a los empleos ofertados en el Proceso de Selección No. 2060 de 2021 -Municipios de 5ª y 6ª Categoría, teniendo en cuenta que se deben garantizar las condiciones iniciales bajo las cuales los aspirantes están realizando las inscripciones en el concurso, las cuales deben mantenerse hasta la pérdida de la vigencia de las listas de elegibles que se expidan con ocasión al concurso de méritos".

Añadió que tras consultar en el sistema SIMO con los datos de la accionante halló que se inscribió al empleo denominado auxiliar administrativo, código 407, grado 1 con código OPEC 110309 ofertado por el **MUNICIPIO DE ZONA BANANERA** en el marco del proceso de selección 1867 de 2021 - municipios de 5ª y 6ª categoría, empero, no superó la etapa de pruebas escritas, al obtener un resultado inferior al mínimo aprobatorio, quedando eliminada.

Por lo esbozado, estima no ha agredido los derechos fundamentales alegados.

Los demás convocados se mantuvieron silentes.

Sin haber ninguna otra actuación que deba ser referenciada en este acápite, pasa a decidirse lo pertinente, previas estas breves:

CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela es un instrumento jurídico que el constituyente de 1991 ha confiado a los jueces de la República, para que a través de un proceso preferente y sumario salvaguarden los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando han sido violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo.

Asimismo, es importante señalar que la tutela es un mecanismo residual, pues solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Sin embargo, excepcionalmente podrá ser aprovechada en casos concretos cuando el fin perseguido es evitar un perjuicio irremediable.

2. En el caso se marras, la señora **MONICA LICETH ORTIZ RANGEL** formula acción de tutela contra el **MUNICIPIO DE ZONA BANANERA**, el **CONCEJO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** acusándolos de la conculcación de los derechos "**IGUALDAD ANTE LA LEY, DEBIDO PROCESO, SALUD, TRABAJO, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**" pues, en su sentir, la desvinculación trasgredió los deberes de notificación debida exigida para este tipo de asuntos.

Sobre esta línea general, encuentra el Juzgado que el inconformismo planteado por la accionante se centra en el reproche por la expedición del **Acuerdo N° 001 del 12 de enero de 2024⁶** y el **Decreto 050 de febrero 5 de 2024⁷**, empero, el sustrato de la inconformidad, tal como se expone en el libelo genitor, está relacionado con la supresión del cargo que ocupaba de manera provisional, tópico que apuntala a un conflicto de carácter legal, el cual puede zanjar a través de la vía ordinaria contemplada por el

⁶ Por medio del cual se otorgan facultades protempore al alcalde, con el fin de ejercer las funciones estipuladas en el numeral 6° del artículo 313 de la Constitución Política, con el objeto de adecuar, rediseñar, reorganizar, e implementar un proceso de modernización y reestructuración en la estructura administrativa del municipio Zona Bananera y se dictan otras disposiciones. Ver archivo digital N° 003.

⁷ Por el cual se suprimen, crean, reestructuran unos cargos, se moderniza la planta de personal y se actualizan las escalas de remuneración salarial correspondientes a las distintas categorías de empleos del municipio Zona Bananera.

ordenamiento jurídico, como sería la acción de nulidad simple o la compuesta con resarcimiento, aspecto que torna improcedente esta herramienta excepcional, amén que no acreditó la causación o amenaza de materialización de un perjuicio irremediable que torne necesaria la intervención del juez de amparo.

Y es que analizado en conjunto el argumento que sustenta el pedido de amparo con la realidad que brotó luego de que la **CNSC** presentara el informe de rigor, halla el despacho que la accionante busca desconocer la presunción de legalidad del **Decreto 050 de febrero 5 de 2024** y, en consecuencia, de la lista de elegibles en el marco del proceso de selección 1867 de 2021 - municipios de 5ª y 6ª en el que no superó la fase de prueba escrita, no obstante, la acción de tutela no fue instituida para ese propósito de rebate.

Con todo, en aras de la labor verificadora que derrumba la postura de presunta vulneración al debido proceso administrativo con ocasión al concurso de méritos, para proveer el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 1, identificado con el Código OPEC N° 110309**, se torna pertinente traer a colación en orden los siguientes actos administrativos tal como se comprueba en la siguiente tabla:

Denominación del Acto Administrativo	Número y fecha	Motivación y/o razones de la expedición	Notificación
Por medio del cual se otorgan facultades protempore al alcalde, con el fin de ejercer las funciones estipuladas en el numeral 6º del artículo 313 de la Constitución Política, con el objeto de adecuar, rediseñar, reorganizar, e implementar un proceso de modernización y reestructuración en la estructura administrativa del municipio Zona Bananera y se dictan otras disposiciones.	Acuerdo N° 001 del 12 de enero de 2024.	Si cuenta el acto administrativo con motivación.	Se notificó a la accionante a través del oficio N° 05-02-2024-097
Por el cual se suprimen, crean, reestructuran unos cargos, se moderniza la planta de personal y se actualizan las escalas de remuneración salarial correspondientes a las distintas categorías de empleos del municipio Zona Bananera.	Decreto 050 de febrero 5 de 2024	Si cuenta el acto administrativo con motivación.	Notificación página web.
Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer quince (15) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC N° 110309, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA – MAGDALENA, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5º y 6º categoría.	Resolución N° 2376 enero 30 de 2024.	Sí, cuenta con motivación.	Notificación página web.

Trayendo al plenario el contenido del **Acuerdo N° 001 del 12 de enero de 2024**, es necesario resaltar las motivaciones que dan paso al punto de

quiebre en la insatisfacción del promotor de esta causa, por ello se trae a colación su tenor literal:

*“Que de acuerdo con el **numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia**, corresponde a los concejos Municipales, determinar la estructura de la Administración Municipal, las funciones de sus dependencias y a las escalas de remuneración, correspondientes a las distintas categorías de empleo.*

*Que de acuerdo con el **Numeral 3° del Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia** se establece la facultad de autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer de manera protempore precisas funciones de las que le corresponden al Concejo del Municipio de Zona Bananera del Departamento del Magdalena.*

***Que los numerales 3ro y 7mo del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia**, faculta al alcalde municipal de la Zona Bananera, Departamento del Magdalena, suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales de conformidad con los acuerdos respectivos como la de crear, suprimir, reubicar, y ófusionar (sic) los empleos de sus dependencias, señalar funciones especiales, como la de fijar sus asignaciones con arreglo a los acuerdos correspondientes, respectivamente.”*

En el mismo acto, son esbozados los fundamentos normativos para la expedición del mismo, en especial el artículo 74⁸ y 75⁹ de la **Ley 617 de 2000**; de este Acuerdo tuvo conocimiento la accionante, quien le fue notificada a través del **oficio N° 05-02-2024-097** en el cual se le puso de presente lo siguiente:

*“De manera atenta, le comunicó que el Honorable Concejo Municipal de Zona Bananera, a través del acuerdo 001 de fecha 12 de enero de 2024, me entregó plenas facultades a fin de: **“Ejercer las funciones estipuladas en el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política, con el objeto de adecuar, rediseñar, reorganizar, e implementar un proceso de modernización y reestructuración en la estructura administrativa del Municipio Zona Bananera y se dictan otras disposiciones.***

*En virtud de lo anterior, y basado previamente en un estudio técnico, esta entidad territorial, suprimió la planta de personal y estableció una nueva para cumplir con las funciones y responsabilidades propias de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA.***

*Este Acto Administrativo en su artículo primero de la parte resolutive dispuso la supresión del empleo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, adscrito a la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, Código 407, Grado 02 que usted desempeña en esta entidad, situación que se configura en una causal de retiro del servicio, en cumplimiento del literal L) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, con efecto a partir de la fecha de la presente comunicación.*

Por lo anterior, le solicito hacer entrega a su jefe inmediato de los asuntos, documentos, registros, archivos físicos y magnéticos que se encuentren bajo su responsabilidad, al igual que de los documentos devolutivos registrados en el inventario a su cargo”.

⁸ Atribuciones de los gobernadores y alcaldes.

⁹ Libertad para creación de dependencias.

Como puede observarse, con la transcripción de las anteriores líneas, existe un conocimiento previo por parte de la promotora¹⁰ desde la supresión del cargo, es decir, desde que fue concedida la facultad *protempore* a la Alcaldesa de **ZONA BANANERA MAGDALENA** para la reestructuración de la planta global, de esta primera revisión no encuentra el Juzgado resquicio de vulneración al debido proceso administrativo, puesto que en atención a las competencias atribuidas actuó hasta ese momento dentro del marco jurídico que viabiliza la supresión del cargo, que se reflejó en la desvinculación de la promotora de la planta a la que pertenecía en la **SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE ZONA BANANERA**.

Posterior a este Acuerdo fue emitido el **DECRETO 050 del 5 de febrero de 2024**, en donde se individualiza el listado de supresión de empleos, quedando consignado en la casilla N° 15 del artículo primero el que ostentaba la accionante. Sobre esta manifestación de la administración, tampoco encuentra el Despacho asidero a la expresión de vulneración, toda vez que se observa de manera concreta una motivación articulada con la sostenida en el **ACUERDO N° 001 del 12 de enero de 2024**, es decir, existe una complementación argumentativa entre ambos actos administrativos, debido a la facultad concedida por el **CONCEJO MUNICIPAL** a la **ALCALDESA** quien materializa esas competencias a través de la siguiente sustentación:

“Que mediante acuerdo N° 001 del 12 de enero de 2024, el Honorable Concejo Municipal del Municipio de Zona Bananera, autorizó a la Alcaldesa Municipal para determinar la estructura orgánica y funcional de la administración municipal, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración salarial correspondientes a las distintas categorías de empleos.

Que para la elaboración de los estudios de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto Ley 019 de 2012 y los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015 para efectos de modificar su planta de personal, esta administración conformó un grupo técnico integrado por los diferentes secretarios y jefes de despacho.

Que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, elaboró el correspondiente análisis financiero, el cual hace parte integral del estudio técnico, determinando en el mismo que, se hacía necesario reducir sustancialmente la planta global de personal para alcanzar niveles de eficacia y eficiencia administrativa y financiera.

Que el grupo técnico, en el trabajo de campo realizado en las diferentes dependencias, encontró que existía un exceso de personal, el cual no cumplía con las funciones asignadas en el correspondiente manual de funciones ni las delegadas por los jefes de las dependencias, lo que hacía ineficaz e ineficiente la permanencia de dichos funcionarios en cada una de las secretarías y jefaturas.”

De otro lado y bajo la perspectiva que suscita adicionalmente la inconformidad, también se tiene que desde antes de la reestructuración existía la oferta de empleos en donde a través el **Acuerdo N° 0977 del 29 de abril de 2021**, fue convocado concurso público de méritos para proveer definitivamente quince (15) vacante (s), de la entidad territorial **ZONA BANANERA** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

¹⁰ Desde el nombramiento y posesión con la debida antelación, conocía que el cargo a pesar de ser de carrera, para acceder a él debía concursar y superar las etapas, lo cual, pese a la participación, no superó el baremo exigido.

El mencionado Acuerdo, dio paso a la **Resolución 2376 del 30 de enero de 2024** cuya motivación contiene: “Que, con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7)

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la Ley 909 de 2004 le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, “c)Elaborar las convocatorias a concursos para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” “e)Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”

Que el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, dispone que los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, como institución acreditada ante la CNSC para ser operados del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección.

Que, en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo N°0977 del 29 de abril de 2021, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente quince (15) vacante (s), de la entidad ALCALDIA DE ZONA BANANERA, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

Que en virtud de lo dispuesto el artículo 24 del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes de empleos iguales o equivalentes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista.” Resaltado por fuera del texto original.

Con la visión que ofrece el anterior recuento, tampoco se encuentra trasgresión por parte del **CNSC** a los derechos alegados y en asocio a las facultades conferidas que vayan en detrimento de prerrogativas de la accionante, quien, dicho sea de paso, tal como se acreditó por las accionadas, no superó el concurso de méritos, al obtener una calificación inferior al baremo establecido para acceder a las etapas subsiguientes.

De otro lado, también es dable exponer en esta sede que existía conocimiento preliminar de la accionante de manera dual respecto a esta posible situación sobreviniente y que a ella no le resultada desconocida, puesto que al momento de nombrársele por medio del **Decreto N° 001 del 5 de agosto de 2020**, actuación aclarada por **Decreto N° 163 de junio 23 de 2023**, se especificó que el cargo a desempeñar como auxiliar administrativo de la inspección de Policía de Guacamayal adscrito a la Secretaria del

Interior y Convivencia Ciudadana de Zona Bananera, código 407 grado 02 era en provisionalidad, al respecto resulta pertinente traer a colación el artículo primero del mencionado acto de la siguiente forma:

“ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar que el nombramiento realizado mediante Decreto N° 2020-05-05-001, del 05 de agosto de 2020 al (la) señor (a) **MONICA LICETH ORTIZ RANGEL**, identificada con c.c. N° 57.463.123 expedida en Santa Marta Magdalena, en el cargo de Auxiliar Administrativo de la Inspección de Policía del Corregimiento del corregimiento de Guacamayal adscrito a la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, código 407 grado 02, en la planta global del Municipio Zona Bananera, a partir de la fecha de posesión; **es un nombramiento ordinario en un cargo de carrera administrativa y en carácter provisional, hasta que la Comisión Nacional del Servicio Civil, notifique la conformación de la lista de elegibles, el cual fue ofertado a través de la oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC), realizado por la Escuela de Educación Superior de Administración Pública (ESAP)**” Resultado por fuera del texto original.

Aunado a lo anterior, se acredita con el informe presentado por la CNSC, el cumplimiento de las etapas propias para esta clase de convocatorias, la que finalizó con la publicación de la lista de elegibles, de la cual infortunadamente la accionante no se encuentra registrada al no superar el examen de conocimientos, pero que, al ser parte del concurso también tenía acceso al listado por la publicación en el portal de la accionada CNSC, veamos conforme a la oferta realizada quienes superaron todas las etapas:

Conforme a lo anterior, una vez superadas y ejecutadas las diferentes etapas para la actual convocatoria, esta CNSC, procedió a expedir la lista de elegibles del empleo identificado con el código OPEC No. 110309, mediante la Resolución No. 2376 del 30 de enero de 2024, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 110309, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA - MAGDALENA, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, tal y como se evidencia a continuación:*

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **110309**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **ALCALDÍA DE ZONA BANANERA**, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5 y 6 Categoría, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	39058606	EVIS JOHANA	CUELLO DE LA ROSA	78.49
2	19586130	CRISTOBAL ENRIQUE	CABALLERO IGLESIA	77.52
3	12447279	HUMBERTO DE JESUS	VARGAS QUINTO	76.42
4	13929323	EDWIN GERARDO	GARCIA PEREZ	75.77
5	1079934684	NEISON JAVIER	POLO PEREZ	71.99
6	19617270	JOSE GREGORIO	CANTILLO APARICIO	71.85
7	1079938372	YAHAIRA ROSA	TERNERA CANTILLO	70.84
8	1047465368	ELVIS ALFONSO	CORREA MORENO	70.48
9	1221966480	BRAYAN DAMIAN	GARCIA CARBONO	70.26
10	92098293	SANTIAGO MANUEL	VELASQUEZ MARTINEZ	70.21
11	57424836	SELAIDA	SIMANCA GOMEZ	70.19
12	79365346	ESTEBAN RAFAEL	NAVARRO GARCIA	69.47
13	1079910626	ANA JOSEFA	CEPEDA CANTILLO	68.83
14	1083457420	ROBBYEL FARITH	ELIAS SANCHEZ	68.16
15	1004379956	MARCELA JOHANA	VILORIA HERNANDEZ	66.94
16	1221969779	ESTEFANY MARIA	VILLEGAS GAMERO	63.10

Acto Administrativo que pueden ser consultados, ingresando al Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente link <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

De este modo, no existe contención que desacredite las posturas asumidas por las accionadas, en especial lo relacionado con el debido proceso, el cual se ajustó a las etapas del concurso de mérito, ahora sobre este tópico en particular resulta idóneo compartir las posturas imbricadas respecto a los cargos en provisionalidad y en propiedad – carrera.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre las cuales se puede citar la **Sentencia T-007 de 2008**, en relación con los empleos provisionales ha señalado: “La Corte reconoce que no existe para los funcionarios que ocupan cargos de carrera administrativa en

provisionalidad, un fuero de estabilidad como el que le corresponde a quienes están debidamente inscritos en carrera administrativa y han sido elegidos mediante concurso, Sin embargo, esta Corporación estima que para los primeros existe “un cierto grado de protección” que consiste en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan, sino por causas disciplinarias bajo calificación en las funciones, razones expuestas atinentes al servicio, o por designación por concurso de quien ganó la plaza conforme la regla constitucional general relativa con la provisión de los empleos de carrera (artículo 125 Constitución Política de Colombia)”

Bajo ese mismo derrotero, pero desde la génesis legislativa, esa misma Corporación señaló¹¹:

*“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso^s y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable**”* (Resalado por fuera del texto original).

Como lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, este mecanismo sólo procede de manera excepcional para cuestionar actos administrativos dictados en el marco de concurso de méritos cuando no se cuente con un mecanismo judicial adecuado para controvertido o cuando sea inminente la causación de un perjuicio irremediable.

En el evento de marras, pese a los cuestionamientos que dirige la accionante frente a las accionadas, no precisa por qué resultan inadecuados los mecanismos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y tampoco señala cuál sería el perjuicio magno que se le irrogaría al no intervenir el juez de amparo; contrario a ese actuar, la señora **MÓNICA LICETH ORTIZ RANGEL** enfila toda su argumentación como si éste fuere un escenario alternativo al que puede acudir para cuestionar el actuar de las convocadas al interior del concurso de méritos que, señala, le están siendo agredidas prerrogativas *iusfundamentales*, y del cual se presume la legalidad de los actos administrativos que lo regulan.

De lo precedente, resulta palmario en el marco del test de igualdad, no es dable acoger la pretensión de reingreso en un cargo en modalidad de provisional, puesto que las órdenes que sean remitidas aun en sede de tutelas deben ser concretas y la generalidad en este caso podría poner en riesgo la escogencia de sedes por parte de otros ciudadanos que estén a la espera del acto administrativo de inclusión a la carrera administrativa, lo que a la postre en este asunto se engendraría una espiral de trasgresiones de aquellos a quienes el mérito les ha creado un derecho y no una expectativa de permanencia relativa, como sería el caso de quienes como la promotora se encuentran en provisionalidad.

Así las cosas y siguiendo además el derrotero jurisprudencial en los que se han tratado casos como el presente el Organismo de Cierre Constitucional ha precisado¹²:

¹¹ T-059 del 14 de febrero de 2019. M.P. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

¹² Se sugiere revisar T-899 de 2014 y T-106 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

“Esta Corporación ha reiterado que cuando la terminación del vínculo en provisionalidad ocurre como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de la persona que ganó el concurso de méritos, no se desconocen los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

Esto significa que el derecho a la estabilidad en el empleo para quien ha sido vinculado a través de un nombramiento en provisionalidad está condicionado “al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

En este contexto, la estabilidad laboral relativa o intermedia que ampara a los funcionarios que ejercen cargos en provisionalidad está dirigida a asegurar que solo puedan ser retirados a través de un acto administrativo debidamente motivado, en el que consten las razones de dicha decisión, pues “el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello.” Resaltado por fuera del texto original.

De lo esbozado, se reitera, existió una motivación ajustada a las normas constitucionales y legales, las cuales permiten tanto el nombramiento por el acceso a la lista de Elegibles con ocasión del concurso de méritos y, de otro lado, la supresión del cargo por la reestructuración de la planta laboral del ente territorial **ZONA BANANERA MAGDALENA**, en gracia de discusión, si ambos actos administrativos son considerados trasgresores del ordenamiento jurídico, por la naturaleza del asunto y de cara a las reglas probatorias que deben mediar, amén del funcionario idóneo para ello, pierde eficacia la acción tuitiva, la cual se circunscribe a una revisión *iustificada*, y con criterios delimitados para la procedencia, la cual en esta causa no es predicable dado la envergadura de lo requerido, atendiendo conforme al organigrama judicial un juez natural para ello, en este caso, el contencioso administrativo.

Todo lo anterior conlleva a la negación del amparo pedido, tras evidenciarse la improcedencia, a lo que se añade la ausencia de transgresión alguna de los derechos esbozados, de los cuales se mencionaron sin hacer la respectiva argumentación demostrativa de vulneración.

DECISIÓN

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo pedido al interior de la acción de tutela formulada por la señora **MONICA LICETH ORTIZ RANGEL** contra el **MUNICIPIO DE LA ZONA BANANERA**, el **CONCEJO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a la que fueron vinculados la **SECRETARÍA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE ZONA BANANERA**, la **INSPECCIÓN DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE**

GUACAMAYAL, el señor **RODRIGO JIMENEZ TAPIA** en calidad de presidente del **CONCEJO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA** o quien haga sus veces, **LEINER ORTIZ FONSECA** en calidad de Secretario General del **CONCEJO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA** o quien haga sus veces, el **PERSONERO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA**, los participantes que superaron las pruebas escritas del proceso de selección 1867 de 2021 - municipios de 5ª y 6ª categoría, concretamente en el empleo denominado auxiliar administrativo, código 407, grado 1 con código OPEC 110309 ofertado por el **MUNICIPIO DE ZONA BANANERA** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Solicitar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** la divulgación de esta decisión en el portal web que administra, bajo el mismo propósito de enteramiento señalado en auto del 22 de mayo de este año, acto del cual remitirá constancia a este juzgado.

TERCERO: ENVIAR las piezas respectivas, en el evento de que no sea impugnada esta decisión, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e7271ecc48b10223c66419e95f5bf6cfd78a7d8737726ecc6f36d3dbe8d332**

Documento generado en 29/05/2024 11:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>